

## OFICIO N° 64-2024

### INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA CÓDIGO CIVIL Y OTRAS LEYES, REGULANDO EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD CONYUGAL”

**Antecedentes:** Boletines 7567-07, 7727-18, 5970-18.

Santiago, 20 de marzo de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° CL/49/2023 de fecha 6 de marzo de 2024, la Presidenta y el Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, respectivamente Sra. Luz Ebensperger Orrego y Sr. Rodrigo Pineda Garfias, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley que “*Modifica Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal*”, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el dieciocho de marzo del año en curso, presidida por su titular don Ricardo Blanco Herrera e integrada por los Ministros señor Fuentes, señoras Chevesich y Muñoz, señores Valderrama y Prado, señoras Vivanco y Repetto, señor Llanos, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplentes señor Muñoz Pardo y señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

Se adjunta al presente informe el Oficio OFI 17DDI N° 1385, con sus respectivos anexos.



**A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO.**

**SEÑORA LUZ EBENSBERGER ORREGO.**

**VALPARAÍSO**

“Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que la Presidenta y el Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, respectivamente Sra. Luz Ebensperger Orrego y Sr. Rodrigo Pineda Garfias, mediante Oficio N° CL/49/2023 de fecha 6 de marzo de 2024, pusieron en conocimiento de la Excm. Corte Suprema el proyecto de ley que “*Modifica Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal*”, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El proyecto corresponde a las iniciativas legales refundidas, que fueron ingresadas bajo los boletines N° 7567-07, 7727-18 y 5970-18, ingresando el primero de estos el 10 Julio de 2008.

Para informar debidamente el aludido proyecto, la Dirección de Estudios ofició con fecha 7 de marzo de 2024 a la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), con el objeto que remitiera a esta Dirección sus observaciones en torno a esta iniciativa legal, el que fue respondido con fecha 12 de marzo, mediante OFI 17DDI N°1385.



En atención a que el oficio remitido especifica que las disposiciones que debiera informar la Corte son las indicaciones presentadas por los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea, mediante las cuales se proponen cambios de la Ley N° 19.968 que “Crea los tribunales de familia”, en específico la modificación de sus artículos 8 y 64 bis y la creación de un nuevo artículo 66 ter, el siguiente informe versará sobre dichos preceptos, sin perjuicio que, además de otorgar el contexto normativo necesario para su debido análisis, se evaluarán otras disposiciones del proyecto que tienen incidencia en las atribuciones y organización de los tribunales de justicia.

**Segundo:** Que el proyecto de ley cuyo análisis se solicita corresponde a la versión aprobada en segundo trámite constitucional por la Comisión de la Mujer y Equidad de Género del Senado, que consta de 12 artículos permanentes y un artículo transitorio, los cuales modifican el Código Civil, la Ley N° 4.808 “Ley sobre Registro Civil”, la Ley N° 14.908 “Ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias”, la Ley N° 16.271 de “Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones”, el Código de Comercio, la Ley N° 20.720 que “sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo”, el Código de Procedimiento Penal, la Ley N° 19.947 que “Establece nueva Ley de matrimonio civil” y el Decreto Ley N°824, de 1974 “Ley sobre Impuesto a la Renta”. En su artículo 11 se establece que en aquellas normas no modificadas toda referencia al marido, en cuando administrador o jefe de la sociedad conyugal, se referirá a ambos cónyuges. El artículo 12 dispone que la ley comenzará a regir 180 días después de la publicación en el Diario Oficial.

Por último, su artículo transitorio establece como regla general que la ley no tendrá efecto retroactivo. Además, se contempla la posibilidad de que los matrimonios vigentes antes de la entrada en vigor de la ley puedan optar por el régimen de sociedad conyugal con las modificaciones que esta establece.



Según da cuenta el mensaje mediante el cual dio origen el Boletín N° 7567-07, la iniciativa en aquella época buscaba la igualdad de marido y mujer en la sociedad conyugal, estableciendo que ambos pueden administrarla. Por su parte, el Boletín N° 7727-18 tenía por finalidad establecer como regla general la administración conjunta de la sociedad conyugal y consagrar la posibilidad de que, por acuerdo, aquella quede entregada al marido o la mujer. Por último, el Boletín N° 5970-18 tenía por finalidad que la mujer pudiese administrar los bienes adquiridos por herencia, legado o donación.

En la etapa de tramitación legislativa actual, tanto en la versión de la Comisión como en las indicaciones, se contempla que los cónyuges tendrán la administración de los bienes sociales, siendo la regla general que cada uno pueda actuar por separado. Se establecen excepciones de actuación conjunta necesaria respecto de ciertos actos y la administración separada de los bienes propios. Asimismo, se contemplan adecuaciones a diversas disposiciones, que tienen por finalidad reflejar los cambios que generan las modificaciones en las reglas de administración de la sociedad conyugal.

Por otro lado, se realizan una serie de adecuaciones respecto de reglas de competencia y procedimiento judicial asociadas a la liquidación del régimen patrimonial de matrimonio, en específico, la sociedad conyugal y el régimen de participación en los gananciales, así como la regulación de aspectos procesales de los efectos patrimoniales de la nulidad del matrimonio.

**Tercero:** Que mediante indicación se propone modificar el artículo 8° de la Ley N° 19.968, con la finalidad de agregar al listado de materias de competencia de los tribunales de familia, particularmente, al sublistado del numeral 14 sobre asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial de matrimonio y los bienes familiares: la liquidación de la sociedad conyugal, la liquidación del régimen de participación en los gananciales y los efectos patrimoniales de la declaración de nulidad de matrimonio conforme al artículo 51 de la Ley N° 19.947.



**Cuarto:** Que en la actualidad, siendo la separación judicial, la declaración de nulidad del matrimonio y el divorcio materias de competencia de los tribunales de familia en virtud del artículo 8° N° 14 letra a) y N° 15 de la Ley N° 19.968, éstos también son competentes para conocer de la liquidación de la sociedad conyugal y del régimen de participación en los gananciales en la hipótesis del inciso 3° del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, el cual dispone que: *“Los interesados, de común acuerdo, pueden también solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio, que liquide la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubo entre los cónyuges”*.

Por ello, si bien actualmente la liquidación de estos dos tipos de regímenes patrimoniales del matrimonio no se encuentran expresamente señalados entre las materias a conocer por los tribunales de familia, en la medida que se soliciten de común acuerdo en los juicios arriba aludidos sí son de competencia de estos tribunales, por, además, encontrarse incorporados en el numeral 17 del artículo 8°, en cuanto prescribe que: *“Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias: [...] Toda otra materia que la ley les encomiende”*.

Ahora bien, ante la falta de acuerdo en los términos anotados, la liquidación de la sociedad conyugal queda entregada al arbitraje forzoso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del inciso 1° del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales y, por su parte, la liquidación del régimen de participación en los gananciales es de competencia de la justicia ordinaria.

Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, se propone modificar el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales con el fin de excluirla del listado de materias de arbitraje forzoso. Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema, por diversas razones, ha criticado la institución del arbitraje forzoso, según se da cuenta en el Oficio N° 109-2014 de 10 de noviembre de 2014 (Boletín N° 9007-03) y Oficio N° 248-2019 de 25 de octubre de 2019 (Boletines N° 12.558-15 y 12.828-



15), motivo por el cual la supresión en comento puede considerarse como favorable<sup>1</sup>.

Seguido, por indicación también se propone modificar el inciso 3° del artículo 227 mencionado, para suprimir como requisito que la solicitud se deba presentar de común acuerdo, por lo que bastará que sólo uno de los interesados la presente para que el tribunal se deba pronunciar. Esta modificación se vincula estrechamente con los cambios que se pretenden introducir a la Ley N° 19.968 y que se examinan en detalle más adelante. Por ahora, cabe observar que se puede tener como apropiada la modificación al artículo 8°, pues no es más que una adecuación a la nueva situación regulatoria que podrían generar las indicaciones en comento (modificación del artículo 64 bis y adición del artículo 66 ter en la Ley N° 19.968).

Sin perjuicio de lo anterior, de las modificaciones introducidas a la Ley N° 19.968 se puede colegir que el inciso final del artículo 227 del COT ha perdido utilidad, incluso en su versión modificada, ya que la posibilidad de solicitar liquidación ahora se encontrará dispuesta en la Ley N° 19.968 y, respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, la supresión de esta del arbitraje forzoso la deja sin contexto normativo.

**Quinto:** Que, en relación a los efectos patrimoniales entre los cónyuges de la declaración de nulidad de matrimonio, el inciso primero del artículo 50 de la Ley 19.947 establece la principal regla en la materia, al señalar que: *“La nulidad produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la*

---

<sup>1</sup> Un buen resumen de objeciones al arbitraje forzoso se encuentra en el considerando Sexto del Oficio 248-2019, en los siguientes términos:

“En síntesis y en lo relativo al arbitraje, el máximo tribunal expresó que: (i) debe primar la intervención de los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley por sobre los jueces árbitros; (ii) la Constitución, en el numeral 3° de su artículo 19, consagra el principio de rango constitucional de igual acceso a la justicia, el cual es vulnerado por la necesidad de pagar honorarios al juez árbitro “porque no todos los chilenos estarán en este aspecto en igualdad ante la ley, rompiéndose de esta manera algunos de los principios formativos del proceso”; (iii) es un derecho de todo ciudadano el poder acudir a los tribunales ordinarios para la solución de sus conflictos; y (iv) la gratuidad de la administración de justicia es un principio básico del ordenamiento procesal.”



*declara, retrotrayéndose las partes al estado en que se encontraban al momento de contraer el vínculo matrimonial, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en los dos artículos siguientes”.*

La anterior, no es sino la aplicación a este instituto de la regla general en materia de nulidad establecida por el inciso primero del artículo 1.687 Código Civil, aunque con las particularidades dispuestas en los artículos 49, 51 y 52 de la Ley N° 19.947.

En efecto, el artículo 51 de la mentada ley prescribe que: *“El matrimonio nulo que ha sido celebrado o ratificado ante el oficial del Registro Civil produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges”.*

*Si sólo uno de los cónyuges contrajo matrimonio de buena fe, éste podrá optar entre reclamar la disolución y liquidación del régimen de bienes que hubieren tenido hasta ese momento, o someterse a las reglas generales de la comunidad. [...]*”.

Como se ve, los efectos patrimoniales de un matrimonio civil nulo dependerán en buena medida de la buena fe de los cónyuges y de la justa causa de error, y de que se ejerza la opción respectiva cuando uno solo de los cónyuges contrajo matrimonio de buena fe.

Fuera de estos casos, declarada la nulidad de un matrimonio de acuerdo a los supuestos antes analizados, los cónyuges quedan en la misma situación (jurídica) que tenían hasta antes de contraer el vínculo matrimonial. En materia patrimonial, siguiendo al profesor René Ramos<sup>2</sup>, esto genera las siguientes consecuencias:

- a. No ha habido derechos hereditarios entre los cónyuges.

---

<sup>2</sup> René Ramos Pazos “Derecho de Familia”. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile (2009). P. 89 y 90.



- b.** Las capitulaciones matrimoniales que pudieren haber celebrado caducan.
- c.** De conformidad a lo señalado por el artículo 1.764, N°4 del Código Civil, se desprende que no ha habido sociedad conyugal, y que, en consecuencia, solo se ha formado únicamente entre los cónyuges una comunidad que debe ser liquidada de acuerdo a las reglas generales.
- d.** En la misma lógica anterior, según lo prescrito por el artículo 1.792-27 del Código Civil, en el caso que los cónyuges se hubieren casado pactando el régimen de participación en los gananciales, declarada la nulidad y su efecto retroactivo, no procede el reparto de gananciales.
- e.** La mujer no ha tenido el privilegio de cuarta clase que le otorga el artículo 2.481 No 3° del Código Civil, el cual prescribe que “La cuarta clase de créditos comprende: 3°. Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieron los cónyuges por gananciales”.
- f.** De conformidad a lo señalado por el artículo 1.790 del Código Civil, declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública
- g.** De manera excepcional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 19.947, cuando se declare la nulidad del matrimonio, previo cumplimiento de los requisitos legales señalados por esta norma, procederá también la compensación económica respecto de uno de los cónyuges.

Con todo, no siendo un efecto patrimonial de la declaración judicial de nulidad, es del caso señalar que por aplicación del artículo 51, inciso 4° “*la nulidad*”





*no afectará la filiación ya determinada de los hijos, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error por parte de ninguno de los cónyuges”.*

Por último, al tenor de la reforma que se propone, radicar el conocimiento de estas materias en los tribunales de familia resulta coherente con la pretensión normativa de reunir en una sola sede judicial estos asuntos, como claramente se establece en la Ley N° 19.947. Al efecto, su artículo 87 señala que “Será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado.” Y, a renglón seguido, el artículo 88 refiere que “Los juicios de separación, nulidad o divorcio se tramitarán conforme al procedimiento que señale, para tal efecto, la ley sobre juzgados de familia.”

**Sexto:** Que la propuesta en cuestión, en tanto radica en los tribunales de familia los asuntos que se vienen mencionando, si bien pareciera favorable al privilegiar el conocimiento conjunto de las acciones que ponen término o invalidación del matrimonio con aquellas que solucionan el régimen patrimonial respectivo o bien radicarlos en ellos en los demás casos (como es el caso del ejercicio independiente de las acciones de liquidación) aprovechando la expertiz que desarrollarán con el paso del tiempo, no puede desconocerse que implica asignar una tarea adicional de determinación patrimonial a una jurisdicción que, en este ámbito, no suele realizarla (en la actualidad solo tienen competencia para la hipótesis específica del inciso final del artículo 228 del COT), lo que supone un desafío y esfuerzo relevante para una magistratura que en la actualidad cuenta con una alta carga de trabajo y que implicará un proceso de gestión del cambio a nivel de judicatura, funcionariado y medios de tramitación.

En efecto, en su informe contenido en el oficio 17DDI N° 1385, la CAPJ hace presente que falta de financiamiento para el Poder Judicial asociado a la iniciativa legal en estudio y en particular a las indicaciones en análisis, reviste suma gravedad, pues adiciona deberes complejos de actuación a una jurisdicción de familia que ya se encuentra en situación crítica en su carga laboral, debido a



las numerosas leyes que en los últimos años han impactado enormemente en el quehacer de estos tribunales. En efecto, la Corporación indica que “casi la totalidad de los tribunales de familia especializados del país y una fracción importante de los juzgados de letras que conocen asuntos de familia requieren actualizar sus dotaciones de jueces, consejeros técnicos y funcionarios, no solo para atender los nuevos procedimientos, sino también para abordar su carga de trabajo corriente”, agregando que el “déficit que presentan hace inviable el correcto cumplimiento de las normas vigentes, y la promulgación de nuevas leyes agudiza más esta condición, con lo que el deterioro del servicio judicial se incrementaría”.

Como dato referencial, el informe de la citada Corporación consigna que, conforme a datos extraídos desde el SRCel, “entre los años 2015 a 2022 se celebraron un total de 487.705 matrimonios, de los cuales 277.339 fueron celebrados bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal -265.428- y participación en los gananciales -11.911-, lo que corresponde al 57% de los matrimonios celebrados en el periodo”, dato al cual se añade que “del total de ingresos en el mismo periodo, de las materias que conocen los tribunales de familia, que se ven impactadas directamente por esta norma – divorcio, divorcio de común acuerdo, divorcio por cese de convivencia, divorcio por culpa y nulidad matrimonial- representan un promedio de ingreso de 61.000 causas”, de manera que el tiempo de duración de estas causas se vería aumentado, pues la iniciativa incorpora nuevos deberes de revisión y fallo sobre aspectos patrimoniales que hoy no son conocidos por la jurisdicción de familia.

Por las razones expuestas, se torna imperioso hacer presente al legislador el carácter imperativo de otorgar los recursos financieros que hagan posible cumplir a los tribunales con competencia en materia de familia los complejos deberes que se proponen con el proyecto, y en particular con las indicaciones en estudio, debiendo atenderse a las estimaciones que formula la CAPJ en su informe adjunto. De lo contrario, se pone en serio riesgo no sólo la implementación de las reformas del proyecto de ley en comento, sino también peligra el



funcionamiento general de una justicia de familia colapsada por la gran cantidad de actuaciones que en los últimos tres años se han puesto sobre sus hombros por diversas leyes, sin el debido financiamiento.

**Séptimo:** Que, además, la indicación legislativa propone introducir cuatro nuevos incisos en el artículo 64 bis de la Ley 19.947.

En primer lugar, la indicación busca que dentro de la substanciación de la demanda de divorcio de mutuo acuerdo, pueda también tener lugar la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, en sintonía con la indicación que agrega expresamente al listado de materias de competencia de los tribunales de familia la liquidación de la sociedad conyugal y el régimen de participación en los gananciales. El conocimiento y resolución conjunta de todas las materias mencionadas se estima acorde al principio de economía procesal.

Conjuntamente, la indicación establece las formalidades que debe cumplir la solicitud. Entre dichas formalidades, se exige que se acompañe un “acuerdo de liquidación, partición y adjudicación”. Este acuerdo debe contener el inventario a que se refiere el artículo 57 bis, también propuesto por vía de indicación.

Adicionalmente, la indicación avanza y contempla un supuesto en el que el juez puede acceder de plano a la liquidación, partición y adjudicación. Para acceder de plano a esta, se deben cumplir las siguientes exigencias:

- a. Acompañar todos los antecedentes y comprobantes de prueba necesarios para acreditar la suficiencia del inventario
- b. Que el acuerdo no perjudique gravemente a uno de los cónyuges, respetando sus derechos conforme al régimen patrimonial que los ligaba.
- c. No aparezca de manifiesto que se trata de un acuerdo simulado o en perjuicio de terceros y acreedores.



En cuanto a la primera exigencia, esta es consistente con la lógica colaborativa que se contempla en la Ley de Matrimonio Civil, específicamente lo señalado en el artículo 55 de esta norma a propósito del acuerdo completo y suficiente que debe acompañarse en caso de existir hijos o hijas al momento de solicitar el divorcio de mutuo acuerdo. Tratándose de liquidación, partición y adjudicación, parece acertado mantener tales exigencias con miras de dar un tratamiento integral al patrimonio forjado durante la vigencia del matrimonio.

En segundo lugar, existe una limitación al acuerdo, y es que este no debe perjudicar gravemente a uno de los cónyuges, respetando sus derechos conforme al régimen patrimonial que los ligaba. De lo anterior, fluye que los cónyuges, en la materialización específica del acuerdo, cuentan con libertad para liquidar el régimen patrimonial en la forma que estimen, siempre y cuando no vulneren los derechos que a cada uno le corresponde y que de tales operaciones no resulte un detrimento relevante. Precisamente, resulta difuso el establecimiento de un criterio que pueda emplear el juzgador para objetar un pacto acordado libremente por los cónyuges en base al perjuicio que a uno de ellos le acarrearía, sin cuestionar su autonomía, capacidad de disposición y la información e intereses específicos que los llevan a adoptar el acuerdo en las condiciones pactadas. Por lo anterior, se sugiere revisar esta limitación.

En tercer y último lugar, la indicación señala que no aparezca de manifiesto que se trata de un acuerdo simulado o en perjuicio de terceros y acreedores. Esta prevención expresa se estima acertada.

Con todo, cumplidas estas exigencias, se agrega que: *“La renuncia de uno o ambos cónyuges a derechos que le correspondería por la liquidación deberá ser ratificada en el acuerdo, de forma personal y expresa, sin posibilidad de delegar esta facultad. Finamente, el acuerdo deberá estar suscrito por los solicitantes y el abogado patrocinante.”*. Lo anterior constituye una excepción al principio de que todo lo que se puede hacer de forma personal puede también hacerse por medio de mandatario, sin embargo, cabe considerar que es usual que en materias de



familia el legislador refuerce la constatación de la voluntad de los interesados, particularmente cuando pueden renunciar a los derechos que les correspondería en la liquidación. De todos modos, en relación con la firma del abogado patrocinante que se exige, se debe aclarar que será el de cada parte.

La indicación también se hace cargo de la resolución del tribunal. En este caso, el tribunal podrá acceder o no al acuerdo, aunque la norma acierta en mantener por separado la resolución respecto a la aprobación del acuerdo de lo resuelto a propósito del divorcio. Así lo señala la parte final del inciso quinto que se agrega, al señalar que “*en caso contrario y fundadamente, podrá rechazar el acuerdo, sin perjuicio de lo que declare respecto del divorcio.*”.

Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, cabe preguntarse cuál será el destino de liquidación en caso que el juez rechace el acuerdo y declare el divorcio de mutuo acuerdo. En específico, cabe la duda de si el tribunal se deberá pronunciar sobre la liquidación, ya no en los términos del acuerdo, sino que de acuerdo a las reglas generales, como establece expresamente el nuevo artículo 66 ter.

Por último, cabe hacer respeto de la modificación al artículo 64 bis que la referencia al “inciso final del artículo 66 bis” parece errónea.

**Octavo:** Que, en relación al nuevo artículo 66 ter de la Ley N° 19.968, la indicación propuesta busca que la solicitud de liquidación, partición y adjudicación encuentre un sustento material en el cual el juez deba basar su decisión. Para ello, se exige que las partes acrediten tanto el patrimonio social como el patrimonio propio de cada cónyuge en miras de determinar con precisión el conjunto de bienes que finalmente se adjudicarán a cada solicitante.

En efecto, el juez accederá a la liquidación o bien a regular sus efectos previo cumplimiento de que se acompañen todos los antecedentes, comprobantes y prueba suficientes para acreditar el patrimonio social y propio de cada cónyuge. En el mismo sentido, se hace presente que en caso de no acompañarse tales



antecedentes, se rechazará la solicitud, dejando a salvo lo que se resuelva a propósito de la acción principal, tal como la norma del artículo 64 bis.

El inciso segundo de la norma introduce el orden en que deben resolverse las diferencias en la solicitud de liquidación. En primer lugar, se debe estar a la voluntad de las partes, pudiendo el juez adoptar un rol en conciliador, destacando la naturaleza autocompositiva de la instancia. En este rol conciliador, el juez puede concretamente proponer bases de acuerdo o bien decretar medidas para mejor resolver, aunque estas últimas deben estar enfocadas solamente en lograr la partición.

Finalmente, la norma explicita que de no existir acuerdo entre los solicitantes, la liquidación se realice conforme a las reglas generales, es decir, aquellas contempladas en los artículos 1.765 y siguientes del Código Civil, tratándose de la sociedad conyugal y de los artículos 1.792 y siguientes respecto al régimen de participación en los gananciales.

Por otro lado, la norma regula el rol de la sentencia que resuelve la liquidación. Al efecto, se establece que esta servirá de título suficiente para practicar las inscripciones y anotaciones de los bienes sujetos a registro y servirá también para acreditar el dominio o posesión de los restantes bienes y derechos adjudicados. Ahora bien, en el caso de que las partes comparecieran bajo el privilegio de pobreza, la norma mandata que será el propio tribunal, una vez ejecutoriada la sentencia, el que oficie a todos los órganos correspondientes con el fin de practicar las inscripciones y anotaciones que en derecho corresponda, de forma gratuita. Esto último resulta coherente teniendo en cuenta que las partes actúan bajo esta institución y así no deban incurrir en los gastos que implica el sistema registral, todo ello desde el punto de vista de garantizar su acceso a la justicia. Por lo demás, bajo esta fórmula, se garantiza el correcto historial y estatus jurídico de los bienes que componen el inventario que se adjudique.



**Noveno:** Que, por otra parte, en la versión del proyecto aprobada por la Comisión y en las indicaciones se proponen modificaciones al artículo 141 de Código Civil. Las indicaciones plantean reemplazar lo aprobado por la Comisión.

Cabe señalar que en la actualidad el artículo 141 de Código Civil establece que el inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares mediante resolución judicial. Interpuesta la demanda, el tribunal debe citar a audiencia preparatoria, en la cual puede resolver si no se dedujere oposición. Si media oposición o si el tribunal considera que faltan antecedentes suficientes para resolver, debe citar a audiencia de juicio.

Las modificaciones propuestas inciden en la organización de los tribunales, en la medida que autoriza que la declaración de bien familiar pueda obtenerse no solo vía resolución judicial, sino que también de común acuerdo por los interesados, a través de escritura pública. Las modificaciones son las siguientes:

- **Texto aprobado por la Comisión.** Se contempla que la afectación se pueda realizar, además de judicialmente, de común acuerdo otorgado por escritura pública, debiendo subinscribirse si se trata de un bien sujeto a registro para tener efectos respecto para terceros.
- **Indicaciones.** Se propone que el juez pueda resolver de plano si la solicitud es presentada en forma conjunta por los cónyuges y se acompañaren los antecedentes suficientes para su resolución. En caso contrario, se procederá conforme a los incisos anteriores.

Al respecto, cabe observar que ambas propuestas coinciden en regular situaciones en las cuales los cónyuges se encuentren de acuerdo en que ciertos bienes sean declarados familiares, siendo la diferencia la vía mediante la cual se podrá generar el efecto deseado. La versión aprobada por la Comisión pareciera ser la vía más adecuada, toda vez que evita la intervención judicial en aquellos casos en que existe acuerdo de las partes interesadas.



**Décimo:** Que mediante indicación se propone modificar el artículo 67 de la Ley N° 19.947, el cual en la actualidad contiene reglas sobre conciliación en las causas de separación y divorcio, en virtud de las cuales el juez durante la audiencia preparatoria deberá instar a las partes a una conciliación y, cuando proceda, acordar las medidas que regularán lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.

La indicación incide en las atribuciones de los tribunales, en la medida que agrega a las materias que pueden ser objeto de conciliación, aquellas relativas a la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio o la regulación de sus efectos, si hubiere sido solicitado.

Esta modificación va en línea con aquellas relativas a los artículos 64 bis y nuevo artículo 66 ter de la Ley N° 19.968 arriba analizados, lo que se considera adecuado.

**Undécimo:** Que mediante indicación se propone crear un nuevo artículo segundo transitorio que establece que para efectos de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13, la Corte Suprema podrá dictar uno o más auto acordados con el objeto de dar eficacia y aplicación a las modificaciones introducidas como, asimismo, regular las cuestiones procesales que pudieren ser necesarias para su implementación.

Los artículos 11, 12 y 13 en la numeración utilizada por las indicaciones se refieren a las siguientes materias:

- Artículo 11: modificación al artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales.
- Artículo 12: actual artículo 11, establece que en aquellas normas no modificadas expresamente por esta ley, se entenderá que toda mención al marido, en cuanto administrador o jefe de la sociedad conyugal, se referirá





a ambos cónyuges. Esta referencia parece ser errada, dado que no se vincula con los tribunales de justicia.

- Artículo 13: modificaciones a la Ley N° 19.968.

Al respecto, encontrándose reguladas estas materias a nivel legal, de acuerdo al mandato constitucional que emana de los artículos 19 y 63 de la Constitución, y considerando como un asunto separado las medidas que se puedan adoptar para dar eficacia y aplicación a las modificaciones introducidas – que pareciera apuntar a la adopción de medidas de gestión propias de las superintendencia económica y directiva de la Corte Suprema-, cabe manifestar que no resulta clara la intención de la norma en relación con el ámbito de aplicación de la habilitación para regular cuestiones procesales que pudieren ser necesarias para la implementación de las modificaciones introducidas.

**Duodécimo:** Que, en conclusión, en la etapa de tramitación legislativa actual, tanto en la versión de la Comisión como en las indicaciones se contempla que los cónyuges tendrán la administración de los bienes sociales, siendo la regla general que cada uno pueda actuar por separado. Se establecen excepciones de actuación conjunta necesaria respecto de ciertos actos y la administración separada de los bienes propios.

Asimismo, se contemplan adecuaciones a diversas disposiciones, que tienen por finalidad reflejar los cambios que generan las modificaciones en las reglas de administración de la sociedad conyugal.

Por otro lado, se realizan una serie de adecuaciones respecto de reglas de competencia y procedimiento asociadas a la liquidación de la sociedad conyugal y del régimen de participación en los gananciales, así como la regulación de aspectos procesales de los efectos patrimoniales de la nulidad del matrimonio.

Estas adecuaciones apuntan a entregar a los tribunales de familia el conocimiento de la liquidación de la sociedad conyugal y del régimen de participación en los gananciales y los efectos patrimoniales de la declaración de



nulidad de matrimonio -eliminando también respecto de las primeras el arbitraje forzoso-, y establecer ciertas reglas de procedimiento el caso que estas acciones se tramiten conjuntamente con las de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

Esta decisión de radicación competencial parece favorable, toda vez que permite el conocimiento conjunto de las acciones que ponen término o invalidación del matrimonio con aquellas que solucionan el régimen patrimonial respectivo, o bien radicar en los tribunales de familia los demás casos (como es el caso del ejercicio independiente de las acciones de liquidación) aprovechando la expertiza que desarrollarán con el paso del tiempo, y pone fin al arbitraje forzoso en una materia sensible para el patrimonio de las personas.

**Décimo Tercero:** Que, finalmente, es necesario destacar que la judicatura de familia en la actualidad presenta una alta sobrecarga laboral producto de la implementación de diversas leyes sin financiamiento, de manera que la propuesta agravaría aún más la compleja situación de estos tribunales. En consecuencia, para una adecuada implementación de una iniciativa de esta naturaleza, la asignación de recursos financieros resulta imprescindible, tal como se indica en el informe evacuado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que se adjunta al presente informe y, en el caso de no contar con ello, resulta inviable.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se previene que las Ministras señoras Chevesich y Muñoz, señores Valderrama y Llanos, no comparten lo consignado en el considerando décimo tercero y, en su lugar, consideran que la propuesta implica asignar una enorme tarea adicional de determinación patrimonial a una jurisdicción que, en este ámbito, no suele realizarla, lo que supone un desafío y esfuerzo muy relevante para una magistratura que en la actualidad cuenta con una alta carga de trabajo y que implicará un proceso de gestión del cambio a nivel de judicatura, funcionariado y medios de tramitación. De este modo, consideran como condición



sine qua non para una implementación responsable de la iniciativa en comento, el aseguramiento de los recursos financieros pertinentes para asumir estas nuevas funciones, debiendo atenderse a las estimaciones que formula la Corporación Administrativa del Poder Judicial en su informe adjunto.

Oficiese.

PL N° 11-2024”

Saluda atentamente a V.S.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO  
HERRERA  
Ministro(P)  
Fecha: 20/03/2024 12:11:23

